

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., 28 SET. 2012

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los señores RAMÓN ENRÍQUEZ y SEGUNDO DAZA MATASEA, en calidad de capitán y depositario provisional de la motonave "MARIA DEL MAR", en contra de la Resolución No. 122 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante nota de protesta del 04 de febrero de 2009 y acta de visita No. 7014 del mismo día, el Capitán de Puerto de Buenaventura tuvo conocimiento que la motonave "MARIA DEL MAR", después de ser detenida por Guardacostas, se encontró que no contaba con la tabla de cubicaje, situación que impidió conocer exactamente cuánto combustible llevaba a bordo, por lo que se debió nombrar como perito al Ingeniero Naval CARLOS MARTÍNEZ AZCARATE para lograr clarificar la situación.
2. En dictamen pericial del 04 de febrero de 2009, se logró establecer que la motonave "MARIA DEL MAR" transportaba 3.860 galones de combustible, cantidad superior a la permitida por la Capitanía de Puerto en el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, con fecha del 24 de enero de 2009.
3. En consecuencia, el 10 de febrero de 2009 el Capitán de Puerto de Buenaventura dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
4. El 18 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 122, en la cual declaró responsable al señor RAMÓN ENRÍQUEZ, capitán de la motonave "MARIA DEL MAR", de violación a las normas de la Marina Mercante y lo condenó al pago en solidaridad de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el señor SEGUNDO DAZA MATASEA, depositario provisional de la citada motonave.
5. Frente a los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 122 del 18 de septiembre de 2009, por parte de los señores RAMÓN ENRÍQUEZ y SEGUNDO DAZA MATASEA, capitán y depositario provisional de la motonave "MARIA DEL MAR", respectivamente, el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante proveído del 07 del de diciembre de 2009 confirmó el acto sancionatorio y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º, artículo 8º del Decreto 1561 de 2002, vigente

/160

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO Y DEPOSITARIO PROVISIONAL DE LA MOTONAVE "MARIA DEL MAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.122 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en el folio 47 del expediente.

DECISIÓN

El 18 de septiembre de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 122, declarando responsable al señor RAMÓN ENRÍQUEZ, capitán de la motonave "MARIA DEL MAR" de violación a las normas de la Marina Mercante y lo condenó al pago en solidaridad de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el señor SEGUNDO DAZA MATASEA, depositario provisional de la citada motonave.

FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES

Del recurso de apelación presentado por el señor RAMÓN ENRÍQUEZ, capitán de la motonave "MARIA DEL MAR", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. *"(...) que el debido proceso es un derecho que tiene todo ciudadano dentro de una actuación administrativa o judicial para poder presentar descargos y poder defenderse dentro de un trámite en concreto".* (Cursiva fuera de texto).
2. *"Para el caso que nos ocupa es necesario advertir que las razones que se expusieron como pruebas, es decir tanto las declaraciones tanto (sic) del capitán de la motonave "MARIA DEL MAR" así como los demás trabajadores de la misma no fueron tenidos en cuenta por la capitania de puerto de Buenaventura a la hora y momento de tomar la Resolución ya que si bien es cierto se la cita en la parte de consideraciones al momento de resolver, ninguno de los argumentos expresados se los controvierte o peor aun se les desvirtúa."* (Cursiva fuera de texto).

Del recurso de apelación presentado por el señor SEGUNDO DAZA MATASEA, depositario provisional de la motonave "MARIA DEL MAR", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Que la sociedad a la cual representa -INVERSIONES ECHEVERRY MEJÍA Y CIA.- no es la armadora de la motonave "MARIA DEL MAR", sino la empresa ELVAMAR, quien es la encargada de administrarla, según acuerdo comercial de explotación celebrado entre estas dos.
2. Con relación al traspaso del combustible, alega aquél, que la operación fue ordenada por la empresa ELVAMAR y que ésta *"se llevó a cabo de buena fe y con el fin exclusivo de evitar daños al ecosistema marino"*.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por los señores RAMÓN ENRÍQUEZ y SEGUNDO DAZA MATASEA, en calidad de capitán y depositario provisional de la motonave "MARIA DEL MAR", en contra de la Resolución No. 122 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 01 de febrero de 2009, el Teniente de Corbeta ANDRÉS BARRERO AVELLANEDA, en operación de control, procedió a verificar la documentación de la motonave pesquera "MARIA DEL MAR", la cual cubría la ruta Buenaventura-Zona Uno.

En la acción se encontró que no poseían la tabla de cubicaje, la cual da claridad acerca de la cantidad de líquidos que se llevan a bordo, de tal manera que se le dio la orden al capitán de la motonave conducirla a la Estación de Guardacostas de Buenaventura para efectuarle inspección.

Al no poderse establecer qué cantidad de combustible había a bordo, se procedió, por intermedio de la agencia marítima y la Capitanía de Puerto, a nombrar perito naval para que clarificara la situación.

El 04 de febrero de 2009, el Ingeniero Naval CARLOS MARTÍNEZ AZCARATE, perito designado, entregó informe en el que señaló un exceso de 860 galones de ACPM, en tanto que llevaba 3.860 y se le había permitido para el cubrimiento de su ruta 3.005 galones, 3.000 de ACPM y 5 de gasolina.

En el transcurso de la investigación se logró establecer que el combustible a bordo de la motonave "MARIA DEL MAR" había sido trasegado de la nave "CINTHIA SHARON", operación que se realizó sin la presencia de inspector asignado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

En consecuencia, el Capitán de Puerto determinó la responsabilidad del señor RAMÓN ENRÍQUEZ, capitán de la motonave "MARIA DEL MAR", en la infracción a las siguientes normas de la Marina Mercante: numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio; artículo

[Handwritten signature]

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO Y DEPOSITARIO PROVISIONAL DE LA MOTONAVE "MARIA DEL MAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.122 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

11 del Decreto 1875 de 1979; numeral 3 del artículo 40 del Decreto 1597 de 1988 y; el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación presentado por el señor RAMÓN ENRÍQUEZ, este Despacho entra a resolver:

1. A lo largo de la presente actuación administrativa se ha podido observar el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Puesto que la presente actuación se ha ceñido a las normas del Código Contencioso Administrativo (artículos 14, 28, 29, 34 y 35), en tanto que se han notificado debidamente todos los actos, se le escuchó en declaración, se dio la oportunidad de presentar pruebas y con base en las allegadas a la investigación, el Capitán de Puerto de Buenaventura tomó la decisión.

De igual forma, teniendo en cuenta el segundo párrafo del artículo 29 constitucional, la decisión fue tomada por violación a normas preexistentes, las cuales fueron: numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio; artículo 11 del Decreto 1875 de 1979; numeral 3 del artículo 40 del Decreto 1597 de 1988 y; el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999.

Por lo tanto este Despacho no acoge el argumento propuesto por el apelante en el primer punto, dado que sí se respetó el debido proceso.

2. Frente al segundo argumento, tampoco le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que manifiesta, sí se tuvieron en cuenta las declaraciones, pues de ellas se logró obtener claridad sobre las infracciones cometidas por el capitán de la nave "MARIA DEL MAR".

Es así como el señor RAMÓN ENRÍQUEZ, capitán de la motonave "MARIA DEL MAR" en declaración rendida el día 11 de febrero de 2009 manifestó:

"Lo que pasa es que se salió a pescar y entramos mal y se volvió a salir y otra vez llegamos mal con problemas, primero con la bomba de aceite y la segunda vez fue en la tubería de hidráulico, arreglamos, bueno el otro barco el CINIA SHARON tuvo problemas de máquinas y e (sic) combustible de él se pasó para el MARIA DEL MAR para completar los tres mil galones, (...)".
(Cursiva fuera de texto).

Más adelante, cuando se le preguntó por quién había vigilado la operación de trasiego, dijo:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho quien estuvo presente cuando se efectuó el trasiego de combustible de una nave a la otra CONTESTO: Yo y todos los marinero y los del

otro barco también PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho quien autorizó el traslado de combustible de la motonave CINTIA SHARON a la motonave MARIA DEL MAR CONTESTO: El gerente de la empresa ELVAMAR, pesquera, es que la pesquera me parece que tiene arrendado los dos barcos." (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el señor WALTER JOSÉ VENTE BALLESTEROS, marinero a bordo de la citada motonave, expresó:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en que (sic) lugar se tomó el combustible que se encontraba a bordo de la motonave e indique quien estuvo presente CONTESTO: Se tomo (de otro barco de ahí mismo y como ese barco iba a salir y se le dañó la máquina con motobomba se pasó el combustible, los tres mil galones a la motonave MARIA DEL MAR." (Cursiva fuera de texto).

De estas declaraciones se infiere que efectivamente se realizó una operación de cargue y descargue de combustible sin el acompañamiento de un inspector asignado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura (artículo 11 del Decreto 1875 de 1979) y así mismo que no se midió la cantidad de ACPM que ya había abordo y que dio como resultado el exceso de éste líquido, el cual está prohibido en el literal c), del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999.

Esto demuestra que evidentemente, el Capitán de Puerto de Buenaventura, tomó en cuenta las declaraciones y las valoró en su conjunto con las demás pruebas allegadas a la investigación, en virtud del principio de la sana crítica (artículo 180 del Código de Procedimiento Civil), al momento de emitir la Resolución No. 122 del 18 de septiembre de 2009.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación presentado por el señor SEGUNDO DAZA MATASEA, este Despacho entra a resolver:

1. Teniendo en cuenta que en materia administrativa, el aporte de las pruebas está en cabeza del que requiere demostrar, y es el Código Contencioso Administrativo en los artículos 34 y 35 el que establece que no existen términos ni requisitos especiales para pedir o decretar pruebas. Así mismo que la adopción de decisiones se hace con las pruebas e informes disponibles, es necesario manifestarle al apelante que su calidad de depositario dentro de la presente investigación no fue desvirtuada, pues en folios 33, 35 y 80 a 83 aparece registrado como tal de la motonave "MARIA DEL MAR" la empresa INVERSIONES ECHEVERRY MEJIA Y CIA. S en C., de la cual es representante legal el apelante.

En adición a lo anterior, en declaración rendida el 27 de agosto de 2009 (folio 45), el señor SEGUNDO DAZA MATASEA, manifestó que existe un acuerdo verbal entre la empresa ELVAMAR y la sociedad que él representa, mediante el cual, aquélla tiene la administración de la motonave "MARIA DEL MAR" y esta última se libera de cualquier responsabilidad. No obstante, no obra en el expediente alguna prueba que sustente lo dicho por el representante legal de la empresa INVERSIONES ECHEVERRY MEJIA Y CIA S. en C.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO Y DEPOSITARIO PROVISIONAL DE LA MOTONAVE "MARIA DEL MAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.122 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

Por lo tanto, este Despacho desestima el argumento del apelante.

2. Ahora bien, frente al último argumento, el artículo 11 del Decreto 1875 de 1979 es claro al establecer lo siguiente:

"Cuando una nave o artefacto naval deba cargar o descargar hidrocarburos o sus derivados o cualquier otra sustancia contaminante o potencialmente contaminante en puerto colombiano público o privado, la Dirección General Marítima y Portuaria, por intermedio del capitán de puerto respectivo, designará, con cargo al armador o su representante, un inspector para que a bordo controle la operación." (Cursiva fuera de texto).

En consecuencia, así el recurrente manifieste que la operación se llevó a cabo de buena fe y sin ánimo de contaminar el medio marino, la norma es tajante al exigir una persona avalada por la Capitanía de Puerto para que vigile el cargue y descargue del combustible, petición que no se hizo, siendo obligatoria y por tanto es una violación a una norma de la Marina Mercante.

De otra parte, se tiene que si bien el artículo 309 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, vigente a partir del 2 de julio de 2012, deroga expresamente el Decreto 01 del 01 de enero de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, también lo es que el artículo 308 ibídem señala que dicho Código sólo se aplicará a los procedimientos que se instaren en posterioridad a la entrada en vigencia, pues las actuaciones en cuanto a la vigencia de la Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por todo lo anterior, procede este despacho a confirmar la Resolución No. 122 del 18 de septiembre de 2009 y en consecuencia la sanción establecida en la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 122 del 18 de septiembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor RAMÓN ENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.903.001 expedida en Tumaco, al señor SEGUNDO DAZA MATASEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.026.588 expedida en Taminango, y tarjeta profesional No. 90.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de capitán y depositario provisional de la motonave "MARIA DEL MAR", respectivamente, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROPIETARIO Y DEPOSITARIO PROVISIONAL DE LA MOTONAVE "MARIA DEL MAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.122 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

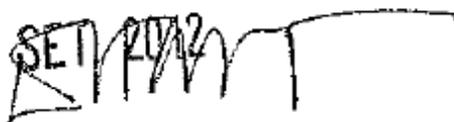
ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

28 SET 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo